

Constancia secretarial: Manizales, trece (13) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00602-00. Se informa que la demanda ya fue conocida bajo el radicado en N.º 17001-40-03-011-2021-00543-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de 2021

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva singular mínima cuantía instaurada por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C contra Francisco Javier Quinchía, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00602-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá informar dentro de los hechos la cadena de endoso del título valor base de la ejecución.
2. Deberá aportar una nueva digitalización con buena resolución del poder especial y del pagaré, toda vez que los aportados tienen espacios borrosos y parecen más la digitalización de una fotocopia que de los documentos originales.
3. No se reconocerá personería para actuar al apoderado actor, toda vez el poder especial aportado se encuentra borroso y la certificación de vigencia de la escritura pública mediante la cual la entidad demandante le confirió poder al apoderado general data del 26 de abril de 2021, siendo necesario aportar uno actualizado.

Se advierte que el certificado de vigencia debe ser aportado en original, y en caso de allegarse la copia auténtica de la escritura pública contentiva del poder general, ésta deberá expedirse en papel de seguridad y gozar de autenticidad de conformidad con lo dispuesto el numeral 1º del art. 84 del CGP en

concordancia con el art. 74 ídem, el art. 5 del Decreto 0188 de 2013, el art. 5 de la Resolución 691 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y los artículos 83 y 46 de Decreto 960 de 1970.

4. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular mínima cuantía instaurada por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C contra Francisco Javier Quinchía.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01256edb4c306510011d58e0e4f1da7bfd0d32f20babb8880d8696f281662002

Documento generado en 13/09/2021 03:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>